



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos - Digital  
No. 11001 3110 023 2022 00443 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 4 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso no tener por notificado al ejecutado, por conducta concluyente, se requirió a la parte actora para que aportara los documentos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso o adelantar la notificación electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que se adelantó notificación personal de manera física, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en que se daban los supuestos de que trata el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 para tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, por lo que considera que se debe de ordenar seguir adelante con la ejecución ante la falta de proposición de medios exceptivos.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 4 de julio de 2023, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este reza lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 q 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Corolario resulta necesario citar el artículo 291 del Código que General del Proceso, el cual indica:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

De otra parte, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

#### **CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que se revocará parcialmente el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Sea lo primero aclarar que la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se encuentra reservada para cuando se utilizan medios electrónicos, siendo inaplicable al presente caso, como lo pretende la abogada memorialista, puesto que no se acredita el envío del mensaje de datos, de que trata la norma en mención, sino que lo remitido por la parte ejecutante al ejecutado fueron documentos físicos a través de empresa de correo certificado, por lo que se entiende que lo adelantado tiene por finalidad el cumplimiento del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho o anterior, resulta ajustado a derecho el contenido del auto recurrido en el que se insta a la profesional del derecho para que adelante la notificación en debida forma, eligiendo la vía electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022 o la vía física contenida en

los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no existen razones para revocar lo allí decidido, bajo estos argumentos.

Ahora bien, en cuanto a tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, revisado el expediente se encuentra que en el archivo pdf 018 del expediente virtual obra constancia de que la parte ejecutante remitió al ejecutado de manera física la demanda, el auto que inadmite, la subsanación de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, documentos que fueron recibidos por el ejecutado el 27 de febrero de 2023, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa "Pronto envíos", en donde obra firma y cédula del señor Jhon Castillo.

Lo anterior ha sido ratificado por el ejecutado Jhon Fredy Castillo Rincón, quien mediante correos electrónicos de fecha 27 de febrero de 2023, 24 de abril de 2023 y 1 de febrero de 2024 se ha dirigido a este Despacho, en donde ha señalado que recibió la notificación, que solicita se le colabore con un abogado y pone de presente situaciones que resultan ser ajenas a este trámite.

Corolario, se revocará el inciso primero del auto proferido el 4 de julio de 2023, para en su lugar tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado, ordenándose que por secretaría se contabilicen los términos de que tratan los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente auto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, y disponiendo la remisión a los correos electrónicos aportados por las partes del link de acceso al expediente.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

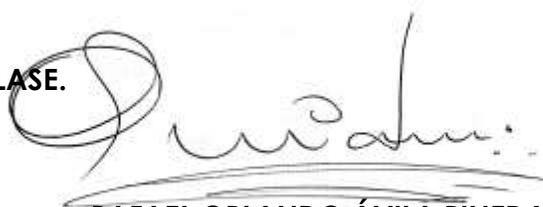
**PRIMERO: REVOCAR, parcialmente,** el auto proferido el 4 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al extremo pasivo, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Por secretaría,** contabilícense los términos de que tratan los artículos 431 y 432 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente auto.

Remítase el link de acceso al expediente a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**

**JUEZ**

(1)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.043

HOY: 4 de abril de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria